

## **CONCURSOS. Deuda con el fisco. Compensación. Arbitrariedad de sentencia**

### **S. 665. XXXVI - "Sebastián Maronese e Hijos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por el Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva" - CSJN - 16/03/2004**

"V. E. tiene reiteradamente dicho que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia cuestiones que son propias de los jueces de la causa, relativas a la apreciación de hechos y pruebas pero ha admitido su procedencia en aquellos supuestos donde la sentencia carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad."

"Estimo que tal circunstancia se verifica en el sub-lite por cuanto el a-quo confirmó la sentencia de primera instancia que, con apoyo en un supuesto reconocimiento judicial de la existencia de una deuda por el Fisco Nacional y considerando viable la compensación de créditos en la incidencia de verificación, no obstante haberse alegado la existencia de un procedimiento establecido en normativa que se hallaba vigente que de modo expreso lo impedía. Sin tratar los agravios del recurrente expresados en la apelación ante la alzada dirigidos fundamentalmente a destacar tales objeciones respecto de la validez de la aludida sentencia."

"Pienso entonces que debe hacerse lugar a la queja interpuesta en virtud de que, más allá de que se haga lugar o no a la pretensión del recurrente, en el sentido de que se rechace la compensación admitida en la resolución de verificación de su crédito con los que a su vez invocó la fallida tenía respecto del organismo, lo cierto es que el tribunal a-quo omitió toda consideración acerca de los agravios traídos por el Fisco Nacional sobre el punto en cuestión en orden o la aplicación o no al caso de normas de procedimientos establecidos en la ley 11683, ya que en tales condiciones el fallo apelado incurre en evidente omisión de tratamiento y decisión respecto de cuestiones conducentes a la solución ajustada del litigio y que fue motivo de concretos agravios por el recurrente, lo cual configura un supuesto que con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia acuñada por V. E. descalifica el decisorio." (Del dictamen del Procurador Fiscal)

Texto completo

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió, a fs.186/192, de los autos principales (folios a los que me referiré de ahora en más)) confirmar el fallo de primera instancia que desestimó el incidente de revisión promovido por el Fisco Nacional en el entonces Concurso Preventivo de "Sebastián Maronese S.A."//-

Para así decidir el tribunal a-quo consideró que la recurrente tiene la carga de adjuntar los títulos que justifiquen el crédito invocado y que ella, al igual que la sindicatura y la fallida aluden a declaraciones juradas primigenias y rectificativas que no se acompañaron en las actuaciones, circunstancia que -señaló- impedía analizar

críticamente la existencia o no () de duplicación, así como determinar el origen del crédito.-

Agregó asimismo que los títulos justificativos de los créditos están constituidos por boletas de deudas de las que no resulta claramente la composición de la acreencia, ni si se corresponden con deudas originales o derivadas de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores y si las últimas reemplazan o complementan las originales, aspecto éste que torna opinable la pretensión fundada en esos elementos e insuficiente para sustentar la revisión de la declaración de inadmisibile del crédito oportunamente insinuado.-

Finalmente destacó que si bien la ley faculta al organismo a determinar oficiosamente la deuda atribuida, ello no lo exime de dar una adecuada justificación y explicación racional de la determinación y sus fundamentos, lo que no se concilia con una presentación instrumental ininteligible, sin aclaraciones o precisiones de su contenido, lo que torna insuficientes a los elementos aportados para estimar procedente la revisión intentada.-

- II -

Contra dicha decisión la incidentista interpuso recurso extraordinario a fs.232/239, el que desestimado a fs.259/261, dio lugar a esta presentación directa.-

Señala el recurrente que la sentencia es arbitraria y afecta las garantías del debido proceso y el derecho de propiedad al despojar al Fisco Nacional del efectivo cobro de sus acreencias.-

Pone de resalto que la decisión es arbitraria porque prescinde de los elementos decisivos para la correcta solución del caso, al no considerar las constancias de autos y desatender normas vigentes, aunque omite expedirse sobre las cuestiones planteadas al consentir que el tribunal de grado inferior dispusiera una compensación judicial apartándose del procedimiento establecido en la norma que rige la materia.-

Al respecto señala que la sentencia suplió la aceptación administrativa de una compensación, por un reconocimiento judicial de la misma que no está previsto en el procedimiento indicado en la ley 11.683 y normativa aplicable.-

- III -

V. E. tiene reiteradamente dicho que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia cuestiones que son propias de los jueces de la causa, relativas a la apreciación de hechos y pruebas pero ha admitido su procedencia en aquellos supuestos donde la sentencia carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.-

Estimo que tal circunstancia se verifica en el sub-lite por cuanto el a-quo confirmó la sentencia de primera instancia que, con apoyo en un supuesto reconocimiento judicial de la existencia de una deuda por el Fisco Nacional y considerando viable la compensación de créditos en la incidencia de verificación, no obstante haberse alegado la existencia de un procedimiento establecido en normativa que se hallaba vigente que de modo expreso lo impedía. Sin tratar los agravios del recurrente expresados en la apelación ante la alzada dirigidos fundamentalmente a destacar tales objeciones respecto de la validez de la aludida sentencia.-

Pienso entonces que debe hacerse lugar a la queja interpuesta en virtud de que, más allá de que se haga lugar o no a la pretensión del recurrente, en el sentido de que se rechace la compensación admitida en la resolución de verificación de su crédito con los que a su

vez invocó la fallida tenía respecto del organismo, lo cierto es que el tribunal a-quo omitió toda consideración acerca de los agravios traídos por el Fisco Nacional sobre el punto en cuestión en orden o la aplicación o no al caso de normas de procedimientos establecidos en la ley 11.683, ya que en tales condiciones el fallo apelado incurre en evidente omisión de tratamiento y decisión respecto de cuestiones conducentes a la solución ajustada del litigio y que fue motivo de concretos agravios por el recurrente, lo cual configura un supuesto que con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia acuñada por V. E. descalifica el decisorio.-

Por ello opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada con el alcance señalado, y mandar que se dicte una nueva.-

Buenos Aires, 14 de febrero de 2003.-

Fdo.: FELIPE DANIEL OBARRIO

Buenos Aires, 16 de marzo de 2004.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la causa Sebastián Maronese e Hijos S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por el Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.-

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal (fs. 84/85) que el Tribunal comparte, y a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance que resulta del mencionado dictamen. Con costas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase las actuaciones a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente.//-

Fdo.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA